

20 de noviembre de 1992

**Doctor
Jorge Valdés
Asesor Legal del
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales
E. S. D.**

Señor Asesor Legal:

Cumplo con responder a su atenta Nota No.120-A.L. del 21 de mayo de 1992, en que se sirvió consultarnos aspectos relacionados con la notificación del dictámen de la Comisión Evaluadora de una Licitación Pública, a que se refiere al numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal.

Concretamente nos plantea usted seis (6) interrogantes, las cuales pasamos a absolver en el mismo orden en que aparecen consignadas, conforme nuestro leal saber y entender:

a) ¿Es necesario, como condición si qua non, del debido proceso, notificar personalmente a los proponentes de una solicitud de Precios. Concurso de Precios o Licitación Pública del informe de comisión?

A nuestro juicio, ello no es necesario, puesto que la propia norma a que se hace referencia (artículo 47 del Código Fiscal) dispone en su numeral 9, entre otras cosas, que: "...El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que así lo soliciten..." lo cual nos está indicando que no existe la obligación de la administración, de poner en conocimiento de los licitantes o participantes en la licitación, el resultado de la evaluación o dictámen de la Comisión Evaluadora, sino que en todo caso éstos pueden tener acceso a dicha información-de carácter interna-sí así lo solicitan expresamente.

Debe tenerse presente que, el dictámen aludido no contiene una decisión de fondo, en cuanto a la persona que habrá de contratar con el Estado, ya que tan sólo es una recomendación de la Comisión Evaluadora sobre la propuesta que debe resultar favorecida con la adjudicación definitiva, pudiendo la autoridad que preside la Licitación obviarla, por razones técnicas o económicas.

b) Notificado el dictámen de la Comisión Evaluadora, cada proponente tiene un término de ocho días contados a partir de la notificación para presentar o no por escrito las observaciones y aclaraciones que considere oportunas! Estos ocho (8) días son hábiles o calendarios?

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto en comento, al día siguiente de celebrado el acto de Licitación Pública, se pasará el expediente a una Comisión Evaluadora, la cual deberá emitir concepto en un término no mayor de ocho días, salvo que medien causas extraordinarios, en cuyo caso se extenderá dicho término por ocho días más. Una vez transcurrido el término concedido a la Comisión Evaluadora, empieza a correr un término de ocho días, para que los interesados (participantes) hagan valer sus observaciones, las cuales se agregaran al expediente, de suerte que la autoridad a quién le corresponda adjudicar la Licitación, consulta la mayor cantidad de elementos de juicio posible, al momento de hacerlo.

Respecto del término que tienen los participantes para presentar sus observaciones en las Licitaciones Públicas, puntualizamos que éste es de ocho (8) días hábiles, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 64 del Código Fiscal en concordancia con el Artículo 612 del Código Administrativo, que a la letra establecen:

"Artículo 64:.....

.....
Parágrafo: Los términos de días y hora en la licitaciones y en los concursos se contarán en la forma que establece el Código Administrativo."

"Artículo 612: Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la medida noche del último día del plazo. Por año o por mes se entienden los del calendario común y por días, el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas, se estará a lo que disponga la ley

En los plazos de días que se señalan en la leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Lo meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.^o

c) ¿Si el dictámen de Comisión (sic) no es dable notificarlo, entonces para que se tenga conocimiento del mismo proponente (sic) debe ir a las oficinas respectivas de la institución?

Sobre este particular, consideramos que, no siendo necesario que se notifique el dictámen de la Comisión Evaluadora a los participantes en la Licitación Pública, por no ser un acto que causa estado, los interesados deberán concurrir a las oficinas donde reposan los mismos, a fin de percibirse personalmente de su contenido.

d) ¿Si no es procedente notificar, como consecuencia de qué debe imponerse el proponente del conocimiento del informe de la Comisión Evaluadora, ¿Cuándo comienza a correr el término de los ocho (8) días sean hábiles o calendarios? para presentar sus aclaraciones u observaciones?

Como se lleva expresado, el acceso al dictámen de la Comisión Evaluadora es opcional para los participantes en el acto de contratación pública. Por ende, no hay lugar para imponer el conocimiento del mismo a ningún proponente.

Sin perjuicio de ello, el término para que los licitantes hagan valer sus observaciones, empieza a correr por regla general al noveno día calendario, contados a partir de la fecha de celebración del acto, esto es, al día siguiente de vencerse el término en que la Comisión Evaluadora deberá rendir su informe o recomendación a la autoridad respectiva.

e) ¿Cuál es el método o vía para hacer o poner en conocimiento a los interesados el dictámen de la Comisión?

A este respecto, consideramos que resultan valederos los conceptos expuestos a propósito de la tercera interrogante, por lo que le exhortamos a darlos por reproducidos aquí.

f) ¿Bien proceda la notificación o que tenga conocimiento sin notificación del Dictámen de la Comisión Evaluadora el o los proponentes antes de los ocho (8) días hábiles o calendarios, puede la Junta Directiva conocer del expediente contentivo de una solicitud de precios, Concurso de Precios o Licitación Pública para proceder a adjudicar definitivamente el acto o declararlo desierto?

Somos de la opinión que la Junta Directiva debe conocer el Dictámen de la Comisión Evaluadora antes de hacer la adjudicación definitiva, ya que con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 47 del Código Fiscal, para adjudicar la Licitación a un proponente distinto del que recomiende la Comisión, la autoridad correspondiente deberá producir una resolución motivada, en que se justifique que técnica o económicamente el dictámen no consulta los mejores intereses del Estado.

Ahora bien, para declarar desierta una licitación, es menester que ocurran una de dos circunstancias, a saber:

- a) Falta de postores, la cual se entiende se produce al admitirse a un sólo participante o a ninguno.
- b) Cuando todas las propuestas sean elevadas o gravosas.

En el primer caso, estimamos que podría prescindirse del dictámen de la Comisión Evaluadora por razones obvias, pero no así en el segundo, ya que de acuerdo con el Artículo 27 del Decreto N.º.23 de 1985, la Comisión debe determinar entre otras cosas "si las propuestas admitidas son gravosas o riesgosas para el Estado."

Esperando haber absuelto debidamente sus interrogantes sobre esta importante materia, nos suscribimos.

De usted, atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION